



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2019-00598-00
DEMANDANTE:	TERESITA VANEGAS GIRALDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- AFP PORVENIR SA - AFP PROTECCION SA
ASUNTO:	Admite contestaciones de la demanda, ordena adecuar trámite del proceso.

Al cumplir con los requisitos exigidos por el art. 31 del C. P. L y SS, el escrito de la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, obrante a folios 145 a 186, se ADMITE la misma.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada LUZ ADRIANA PEREZ, identificada con TP # 242.249 del C.S.J, para que represente a la parte codemandada AFP PROTECCION SA en la presente Litis.

Así mismo, al cumplir con los requisitos exigidos por el art. 31 del C. P. L y SS, el escrito de la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, obrante a folios 187 a 233, se ADMITE la misma.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada CAROLINA MARTINEZ PELAEZ, identificada con t. p # 252.761 del C.S.J, para que represente a la parte codemandada AFP PORVENIR SA en la presente Litis.

Igualmente, al cumplir con los requisitos exigidos por el art. 31 del C. P. L y SS, el escrito de la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se ADMITE la misma.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada ADRIANA VELOSA PEREZ, identificada con t. p # 264.806 del C.S.J, para que represente a la parte codemandada COLPENSIONES en la presente Litis.

Como es de público conocimiento los inconvenientes que ha traído la pandemia a nivel mundial, y por ende lo que ha inferido en los diferentes trámites judiciales, se requiere a las apoderadas de las partes, a fin de que adecuen el trámite del proceso, a los delineamientos establecidos Decreto 806 del 2020, art, 8, parágrafo 2, allegando los correos electrónicos, de las partes y los propios, como los de la prueba testimonial. No sobra advertir, que el correo electrónico suministrado por el (la) apoderado (a) se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

En virtud que se encuentra trabada la litis en el presente proceso, una vez en firme el presente auto, se procederá a fijar las fechas para las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C. P.L y S.S.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4f077f8684923fe7cdc32a3b4bd8ccb992ca21dcb16f3d7566113a90661c40d

Documento generado en 16/04/2021 01:23:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>